



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 2021-0302

Decide el Despacho lo pertinente frente a la actuación procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, quien, por auto de 14 de abril del presente año, de manera oficiosa, declaró la nulidad de lo actuado y anunció su incompetencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, ordenado su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, fundamento con el cual no se encuentra de acuerdo esta juzgadora, por cuanto tratándose el *sub judice* de una acción popular, dispone el inciso 2° del artículo 16 del decreto 472 de 1998, que “*cuando por esos hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*”.

Precisamente, el señor Sebastián Colorado acudió a ese estrado judicial para invocar la queja constitucional contra el Banco Davivienda S.A., pues, “**a nivel país**”, refiere, dicha entidad de crédito no cuenta con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional en el inmueble donde presta el servicio público.

Ahora, si se mira el acápite de notificaciones, el actor puso de manifiesto la competencia a prevención del juez de esa municipalidad, lo cual de ninguna manera puede ser desconocido por el juzgador de instancia, dado que se estaría recabando el principio de *perpetuatio jurisdictionis* como garantía inmodificable de la competencia judicial (29 de la Carta Fundamental) que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de estos.

Aunado a ello, porque de admitir la oficiosa invalidación de las actuaciones, se vería igualmente mermado el principio de seguridad jurídica y celeridad que apremia en este tipo de trámites constitucionales, como la regla especial que habilita al actor para determinar la competencia del juez, en este caso, en el municipio de la Virginia Risaralda.

En ese orden, no corresponde a este despacho asumir el conocimiento de la acción popular, sino al Juzgado Promiscuo

de La Virginia Risaralda, razón por la cual este estrado judicial rechazará la demanda por falta de competencia, en su lugar, planteará el conflicto negativo de competencia, así que remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras de que dirima el mismo.

Por lo expuesto se,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en aras de que dirima el conflicto planteado por este Despacho.

CUARTO: Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda.

NOTIFÍQUESE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No 075 del 21 de julio de 2021.



MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria